



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: ANA DE JESÚS SUÁREZ CORRALES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPEN-
SIONES, MARTINA DE JESÚS PAVA DE SUÁREZ Y DIOSELINA DEL CARMEN TO-
VAR MEJÍA.
RADICADO: 13001-31-05-002-2014-00287-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante auto de fecha 04 de agosto de 2014 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del auto admisorio a la demandada Colpensiones, la cual fue notificada y presentó escrito de contestación de la demanda que fue admitido mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2014, donde se fijó fecha de audiencia para el día 11 de noviembre del mismo año. En el trámite de la audiencia, se declaró probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda y dar traslado a las señoras Martina De Jesús Pava De Suárez Y Dioselina Del Carmen Tovar Mejía. Para garantizar el cumplimiento de la orden impartida, se procedió a oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox para que aportara copia del proceso en el cual fueron partes las señoras antes mencionadas y así poder obtener sus direcciones, toda vez que las partes de este proceso las desconocían. Posterior a ello, se conminó en varias ocasiones a la parte demandante con la finalidad de que aportara las direcciones y que notificara a las señoras Pava y Tovar. Finalmente, mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2021, la parte demandante informó que la señora Martina había fallecido el día 15 de mayo de 2018 y mediante memorial de fecha 24 de enero del presente año, la parte demandante aportó constancia de envío de citatorio a la señora Dioselina. También le comunico que mediante memorial de fecha 18 de enero de 2017, la demandada Colpensiones aportó poder y hay memoriales de impulso por parte de la Dra. Ana Rosa Alvis Pérez como apoderada sustituta, no obstante, no figura dentro el expediente poder conferido a la misma. De otra parte, le informo que no reposa constancia de la vinculación al Procurador delegado para asuntos del trabajo.

La Tarjeta Profesional del apoderado se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 22 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintitrés (23) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).



Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de providencia de fecha **04 de agosto de 2014** [[03Auto-Admite](#)] se admitió la demanda del proceso de referencia y se ordenó realizar la notificación del auto admisorio a la demandada Colpensiones. Que una vez notificada la demandada, esta presentó escrito de contestación, el cual fue admitido [[06AutoAdmiteContestación](#)] y se procedió a fijar fecha de audiencia [[07AutoFijaFechaAudiencia](#)]. Se observa que, durante el trámite de la audiencia, se declaró probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y se ordenó notificar y dar traslado a las señoras Martina de Jesús Pava de Suárez Y Dioselina Del Carmen Tovar Mejía. Para efectos de obtener la dirección de las señoras Pava y Tovar, se ofició al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompo para que aportara copia del proceso adelantado por estas [[16OficiosJuzgadoPromiscuoDeMompox](#)], y se ordenó al demandante que notificara a las mismas [[27AutoOrdenaNotificar](#)].

En virtud de lo anterior, la demandante aportó registro civil de defunción de la señora Martina de Jesús Pava de Suárez y procedió a realizar el envío del citatorio a la señora Dioselina Del Carmen Tovar Mejía aportado mediante memorial de fecha 24 de enero de 2023 visible en [[36MemorialAportaConstanciaNotificación-Dioselina](#)]. Revisado el citatorio enviado a la demandada, observa el Despacho que la demandante incurrió en la práctica de una notificación híbrida debido a que el citatorio – que es propio del Código General del Proceso – contiene elementos señalados en la Ley 2213 de 2022, a saber:

Se le hace saber que la ley 2213 de 2022 en su artículo octavo señaló: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Debido a lo anterior, el citatorio enviado a la señora Dioselina, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 291 del CGP que dispone:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

De una lectura de la citada norma, se evidencia que la demandante no informó a la demandada que debía comparecer al juzgado dentro los 5 días siguientes a la entrega del citatorio para efectos de notificarse personalmente, sino que, por el contrario, le señaló el término estipulado por la Ley 2213 de 2022 a partir del



cual empezaría a correr el término de traslado; también le informa que se le hace entrega de 41 folios correspondientes al auto admisorio y al auto que ordenó su vinculación, sin embargo, estos documentos no fueron adjuntados cotejados en la notificación aportada por la demandante, impidiéndole a esta judicatura que pueda verificar si efectivamente se hizo la entrega de los mismos. En este punto es importante señalar que la notificación reglada en el artículo 291 del CGP no señala que con el envío del citatorio se deba adjuntar copia del auto admisorio de la demanda, toda vez que esto lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se observa que una vez señalado el término a partir del cual empezaría a correr el de traslado de la demanda, el demandante no le informó el término con el que cuenta la demandada para presentar escrito de contestación. También se percata el despacho que, tanto la dirección física como electrónica del juzgado que le fue informada a la demandada son erradas, impidiéndole a la parte conocer el canal a través del cual puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, nota también el despacho que la dirección física a la cual fue notificada la demandada, no coincide con la aportada en el expediente del proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox, así como la aportada por la demandante, tal y como consta a continuación:

Dirección aportada en el expediente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox:

LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

A.-DEMANDANTE: actúa como demandante la señora **DIOSELINA DEL CARMEN TOVAR MEJIA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.065.198, con domicilio y residencia en la Kra 5ªC N°15-58 en el barrio Faciolince de este municipio.

Dirección a la cual fue notificada la señora Dioselina Del Carmen Tovar Mejía:

Señor
DIOSELINA DEL CARMEN TOVAR MEJIA
Barrio Leon Faciolince carrera 12
Mompox - Bolivar

En virtud de lo anterior, se concluye que la notificación surtida a la parte demandada Dioselina Del Carmen Tovar Mejía, no se hizo en debida forma, por lo que el Juzgado no puede impartir validez a la notificación realizada por el extremo demandante y, para evitar vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la demandada, igualmente con el fin de dar impulso al proceso, ordenará a la parte **demandante** que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **Dioselina Del Carmen Tovar Mejía** en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, correspondiéndole al interesado la carga de



aportar la constancia de envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos.

La notificación deberá contener: **(I)** Fecha y la providencia que se notifica **(II)** El juzgado que conoce el proceso **(III)** La naturaleza del proceso **(IV)** Nombre de las partes **(V)** La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta **(VI)** el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado y **(VII)** al encontramos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem (ART 29 CPTSS INS 3°). De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

Dicho lo anterior, es importante precisar que la notificación personal que trata el artículo 8° ibidem, **es posible practicarla en la dirección física**, la cual se realizará **sin necesidad de envío de citatorio o aviso**, a través de empresa de mensajería certificada.

Sea este el momento para hacerle saber al apoderado de la demandante, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, con **la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas**.

Por otro lado, en lo que respecta al memorial de fecha 13 de octubre de 2021 [\[33MemorialSolicitudEmplazamiento\]](#) donde la parte demandante informa que la señora Martina de Jesús Pava de Suárez falleció en fecha 15 de mayo de 2018, es necesario proceder con la sucesión procesal de la demandada, toda vez que es procedente al encontrarse ajustada al contenido del artículo 68 del CGP, aplicable por vía analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CP del T y de la SS.

Siendo así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 29 del CP del T y de la SS y, en consecuencia se ordenará nombrar curador ad litem y realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora **Martina de Jesús Pava de Suárez**, el cual se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo de 10 de la Ley 2213 de 2023, de tal manera que se considere surtida la notificación de acuerdo a lo establecido en las normas procesales del caso.

Para la designación del curador ad litem, se dará aplicación a lo establecido en el en el numeral 7 del artículo 48 del CGP el cual reza:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual



se compulsarán copias a la autoridad competente.
En consecuencia, el juzgado. (...)

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, se designará para que cumpla con tales fines al Dr. **Nelson Rodríguez Corredor**, abogado titulado y del cual se observa que ejerce la profesión en la especialidad laboral con decoro y responsabilidad.

El Dr. Nelson Rodríguez Corredor, se identifica con cedula de ciudadanía número **6.769.457** y T.P No **105.588** del C.S. de la J, y puede ser notificado en la dirección de correo electrónico **rcorredor_63@hotmail.com** y número telefónico **3008088873**.

Respecto al poder conferido al Dr. José David Morales Villa, mediante memorial de fecha 18 de enero de 2017, al cumplir los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, se resolverá reconocerle personería jurídica y, en lo que respecta a los memoriales de impulso presentados por la Dra. Ana Rosa Alvis Pérez, al no obrar en el expediente sustitución de poder, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica y le solicitará que aporte el poder conferido a la misma para actuar como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones.

Finalmente, como quiera que la demandada es una entidad de la administración pública, en aras de evitar ilegalidades o nulidades posteriores, se ordenará notificar al Procurador delegado para asuntos del trabajo debido a que no se observa constancia de su notificación en el expediente.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir validez a la notificación realizada por el extremo demandante, de conformidad con la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la parte demandante que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **Dioselina Del Carmen Tovar Mejía**, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia en envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos, en caso tal realice la notificación utilizando la dirección electrónica.

Tercero: Nómbrase al Dr. **Nelson Rodríguez Corredor** como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la demandada **Martina de Jesús Pava de Suárez**. Puede ser notificado en el Email **rcorredor_63@hotmail.com** y número telefónico **3008088873**. Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir de inmediato para asumir el cargo so pena de poner en conocimiento de la Comisión de Disciplina judicial la actuación para los fines que estime pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 48 del C.G.P. Para efectos de la notificación y traslado de la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Comuníquese al abogado designado como curador Ad-Litem el respectivo nombramiento, dicha comunicación se surtirá por el medio técnico disponible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que ejerza la representación inmediata de la litisconsorte. Por secretaría procédase de conformidad.

Quinto: Procédase al emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada **Martina de Jesús Pava de Suárez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría procédase de conformidad

Sexto: Reconocer personería jurídica al **Dr. José David Morales Villa**, identificado con la CC N° 73.154.240 y la TP N° 89.918 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial poder.

Séptimo: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la Dra. Ana Rosa Alvis Pérez de conformidad con las razones anteriormente expuestas y, en su lugar, requerir a la abogada para que aporte la sustitución de poder en debida forma.

Octavo: Vincular al trámite del presente proceso al **Procurador delegado para asuntos del trabajo**. Para tal fin la secretaría notificará a estas entidades en la forma prevista en el artículo 612 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2014-00287-00

Proyectó: MJGL

